

Expediente No. **CSC-189-25**
JORGE ANTONIO ROSERO CHAVES
Municipio de Buesaco - Nariño

RESOLUCIÓN No. 698

“Por la cual se autoriza una concesión de aguas Superficiales”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, el día **28 de agosto del año 2025**, el señor **JORGE ANTONIO ROSERO CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.303.908 expedida en Pasto (N), presento solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para las actividades de **RIEGO Y SILVICULTURA y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS**, proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada **“SIN NOMBRE”**, localizada en la Vereda El Palmar, Municipio de Buesaco, Departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por los solicitantes, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de trámite CSC-189-25 No. 542 del 2 de septiembre del año 2025**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 23 de septiembre del año 2025**, tal como consta en el **Informe Técnico No. 534 -2025 del 10 de octubre del año 2025** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico 534 -2025 de la misma numeración y fecha**, donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que, mediante el **Informe Técnico No. 534 -2025 del 10 de octubre del año 2025** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico 534 -2025 de la misma numeración y fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

“(…)

INTRODUCCIÓN:

*Mediante solicitud de trámite de Concesión de Aguas presentada por: **JORGE ANTONIO ROSERO CHAVES**, y de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos establecidos para el mismo, se apertura el procedimiento, con expediente No. CSC- 189-2025.*

LOCALIZACIÓN:

El proyecto se localiza en la vereda El Palmar, corregimiento de Villa Moreno, municipio de Buesaco, departamento de Nariño, en las coordenadas: X: 0975663 - Y: 0625739 - H: 2.658 m.s.n.m.

SITUACIÓN ENCONTRADA:

El día 23 del mes de septiembre de 2025, se realiza visita de inspección ocular en la vereda El Palmar, corregimiento de Villa Moreno, con el fin de atender la concesión de aguas de la fuente de uso público denominada “Sin Nombre”, la cual hace su afloramiento en predios del señor Julio Chaves, Jorge Antonio Rosero, Pedro Almaza y Diana Uribe, sobre los 2.960 m.s.n.m., hacia la parte alta del predio, haciendo su recorrido por el sector para luego y después de un largo recorrido desembocar sobre las aguas del río Bermúdez, finalmente desembocar sobre las aguas del río Pasto y este a la vez desembocar sobre las aguas del río Juanambú, parte baja de su recorrido, haciendo parte de la sub zona del Juanambú.

Ni antes ni durante la diligencia, se presentaron oposiciones a la presente solicitud de concesión de aguas.

El presente expediente, reemplaza al expediente No. CSC-154-2015, por lo tanto se solicita su Archivo Respectivo.

SITIO DE VISITA:

Vereda El Palmar, corregimiento de Villa Moreno, municipio de Buesaco, departamento de Nariño visita a la cual asistió el señor Julio Chaves, labor esta que se realizó sobre la fuente “Sin Nombre” en las coordenadas: X: 0975663 - Y: 0625739 - H: 2.658 m.s.n.m., sitio de derivación sobre la fuente, a través de un pequeño tanque receptor, de donde se realiza la conducción del agua a través de manguera de 1 pulgada, hasta un tanque plástico de almacenamiento de 500 litros, de donde se conduce nuevamente el agua a través de manguera de una pulgada con reducción a ½ pulgada hasta dos tanques plásticos de almacenamiento de 500 litros cada uno para su posterior distribución en manguera y tubería de ½ pulgada, provisto en sus puntos terminales de llaves de paso y grifos para ejercer un mejor control en cuanto a suministro. Distancia desde el sitio de captación hasta donde se ubican los tanques de almacenamiento unos 150 metros.

Con respecto a la conservación de la fuente, el área de afloramiento, muestra buena cobertura vegetal protectora, conformadas por área montañosa, conformada por árboles de las especies de arrayán, encino, mate, cucharo, motilón silvestre, motilón dulce, cerote, mano de oso, palo santo, mayo, arrayán, pelotillo, fragua, helecho, laurel de cera, cordoncillo, moquillo, entre otros, siendo necesario su conservación y protección de todo este ecosistema, considerado de gran importancia por su biodiversidad, presente en la zona.

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Se practicó aforo a la fuente materia de la presente solicitud, por sistema volumétrico, obteniendo como resultado un caudal de CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.5 LPS), considerado este caudal en época de verano en la región, caudal que se ve incrementado por la presencia de otros pequeños nacimientos sobre el sector.

MARCO LEGAL:

Conforme a lo estipulado en los Decretos reglamentarios y la Ley.

Decreto 1076 de 2015

Decreto 1541 de 1978.

Decreto 2811 de 1974

Ley 99 de 1993.

CONCLUSIÓN:

De acuerdo a la visita ocular, se establece que es factible autorizar la Concesión de Aguas sobre la Fuente “Sin Nombre” en la vereda El Palmar, corregimiento de Villa Moreno, jurisdicción del municipio de Buesaco, departamento de Nariño.

CONCEPTO TÉCNICO No. CT- 534 -2025.

De acuerdo con lo encontrado en la visita de inspección ocular y de la evaluación de la documentación presentada dentro del procedimiento, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, conceptúa que es viable autorizar la concesión de aguas a nombre de: **JORGE ANTONIO ROSERO CHÁVEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.303.908 expedida en Pasto (N), un caudal de **CERO PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.4 LPS)**, procedente de la fuente de uso público “Sin Nombre”, en la vereda El Palmar, del corregimiento de Villamoreno, municipio de Buesaco, departamento de Nariño, equivalente al 80 % del caudal total aforado, considerando los siguientes aspectos:

- 1- El caudal a conceder de CERO PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.4 LPS), de la concesión autorizada podrá ser destinado con exclusividad, en labores de RIEGO Y SILVICULTURA de cultivos de pasto, papa, mora, un caudal de CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.3 LPS), equivalente al 60 % del caudal total aforado, en ABASTECIMIENTO DE ABREVADERO un caudal de CERO PUNTO UN LITRO POR SEGUNDO (0.1 LPS), equivalente al 20 % del caudal total aforado dentro del predio “La Cabaña” localizada en la vereda El Palmar, del corregimiento de Villamoreno, municipio de Buesaco, departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.
- 2- El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.
- 3- El Beneficiario de la concesión, realiza la derivación sobre la fuente “Sin Nombre”, en las coordenadas: X: 0975663 - Y: 0625739 - H: 2.658 m.s.n.m., a través de un pequeño tanque receptor, de donde se realiza la conducción del agua a través de manguera de 1 pulgada, hasta un tanque plástico de almacenamiento de 500 litros, de donde se conduce nuevamente el agua a través de manguera de una pulgada con reducción a ½ pulgada hasta dos tanque plásticos de almacenamiento de 500 litros cada uno para su posterior distribución en manguera y tubería de ½ pulgada, provisto en sus puntos terminales de llaves de paso y grifos para ejercer un mejor control en cuanto a suministro, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 121 del Decreto 2811 de 1974.
- 4- La vigencia de esta concesión es de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.
- 5- Los usuarios de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.
- 6- CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad

pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

7- *Los usuarios de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberán cumplir las siguientes obligaciones:*

- *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información, que solicite la Corporación.*
- *Presentar anualmente el Formulario de Auto declaración de caudales captados en el marco del programa tasa de uso.*

8- *Los Beneficiarios de la concesión deben cancelar el valor correspondiente a seguimiento y control de la concesión tal como lo establece la resolución 109 del 4 de marzo de 2008 proferida por CORPONARIÑO.*

9- *De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se conceptúa que el programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua Simplificado presentado por el solicitante, es viable de aprobación.*

(...)"

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del **Informe Técnico No. 534 -2025 del 10 de octubre del año 2025** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico 534 -2025 de la misma numeración y fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta. Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER a nombre del señor **JORGE ANTONIO ROSERO CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.303.908 expedida en Pasto (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para las actividades de **RIEGO Y SILVICULTURA y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS**, proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada **“SIN NOMBRE”**, localizada en la Vereda El Palmar, Municipio de Buesaco, Departamento de Nariño; un caudal de **CERO PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.4 LPS)**, equivalente al 80% del caudal total aforado, sobre las coordenadas X: 0975663 - Y: 0625739 - H: 2.658 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder es de **CERO PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0,4L/s.)**, el cual podrá ser destinado con exclusividad para suplir las necesidades de **RIEGO Y SILVICULTURA y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS**, distribuidos de la siguiente manera, para labores de **RIEGO Y SILVICULTURA**, un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.3 LPS)**, equivalente al 60% del caudal total aforado y para **ABASTECIMIENTO DE ABREVADERO** un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO UN LITRO POR SEGUNDO (0.1 LPS)**, equivalente al 20% del caudal total aforado, proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada **“SIN NOMBRE”**, localizada en la Vereda El Palmar, Municipio de Buesaco, Departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible y la demanda real y necesidades del solicitante, teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. El Beneficiario de la concesión, realiza la derivación sobre la fuente “Sin Nombre”, en las coordenadas: X: 0975663 - Y: 0625739 - H: 2.658 m.s.n.m., a través de un pequeño tanque receptor, de donde se realiza la conducción del agua a través de manguera de 1 pulgada, hasta un tanque plástico de almacenamiento de 500 litros, de donde se conduce nuevamente el agua a través de manguera de una pulgada con reducción a ½ pulgada hasta dos tanque plásticos de almacenamiento de 500 litros cada uno para su posterior distribución en manguera y tubería de ½ pulgada, provisto en sus puntos terminales de llaves de paso y grifos para ejercer un mejor control en cuanto a suministro, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 121 del Decreto 2811 de 1974.

PARÁGRAFO. Se deja en constancia que el presente expediente **CSC-189-25 REEMPLAZA** al expediente **CSC-154-2015**. En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente radicado con el número **CSC-154-2015**, toda vez que perdió vigencia y se verificó que el punto de captación

evaluado corresponde al mismo punto, las mismas coordenadas y la misma fuente, además de los mismos usuarios.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la ejecutoria de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del solicitante el señor **JORGE ANTONIO ROSERO CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.303.908 expedida en Pasto (N), dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. El autorizado, como beneficiario de la concesión, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.
- Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de Uso de Agua, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el Formato de Autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por los beneficiarios de manera oportuna. La no presentación de la Autodeclaración faculta a CORPONARIÑO a cobrar la tasa por uso de agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de control y monitoreo.
- Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El beneficiario pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado presentado por la solicitante.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
 - a) No usar la concesión durante dos años;
 - b) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
 - c) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
 - d) Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para uso distinto al humano, no se requiere Autorización Sanitaria, como lo establece el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta de los usuarios de la concesión, por lo cual, deberán cancelar el valor respectivo en la oficina de Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com

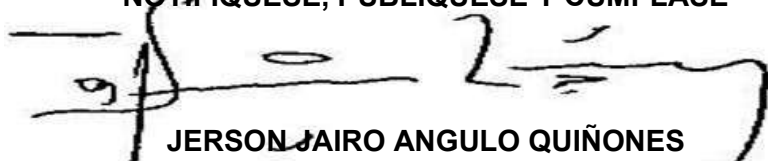
ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El incumplimiento de la presente Resolución puede generar responsabilidad sancionatoria de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 29 DE OCTUBRE DEL 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental



Revisó: Dr. José Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Arley Castro 
Abogado Contratista SUBCEA.